

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/418/2018.

**ACTOR: ELEUTERIO CESAR
SOLIS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL 47, CON SEDE EN
JILOTZINGO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ELIHU RAÚL
MENDOZA MORALES.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho¹.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por el ciudadano Eleuterio Cesar Solís, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato del Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal en Jilotzingo, Estado de México, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México, realizado el cuatro de julio, por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

1. Jornada Electoral. El uno de julio se celebró la jornada electoral en el Estado de México para elegir, entre otros cargos, a los miembros de ayuntamientos.

2. Computo Municipal. El cuatro y cinco de julio posterior, el Consejo Electoral Municipal 47, del Instituto Electoral del Estado de México, con Sede en Jilotzingo, celebró sesión en la que realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y realizó la entrega de las constancias de mayoría y de representación proporcional respectivas, siendo los resultados los siguientes²:

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN (con letra)	VOTACIÓN (con número)
	DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE	2,814
	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA	2,330
	MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO	1,524
	DOS MIL SETECIENTOS ONCE	2,711
	SETENTA Y NUEVE	79
	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	1,344
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	DOS	2
VOTOS NULOS	TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS	336

² Resultados que constan en el acta de computo municipal consultable en la hoja 280 del anexo 1.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. El nueve de julio del año actual, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de controvertir los *"resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Presidente Municipal de Jilotzingo Estado de México, realizado el cuatro de julio pasado, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Jilotzingo Estado de México"*.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y trámite de ley. El diez de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/418/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira; además, con copia certificada del mismo, se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizar el trámite de ley a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

3. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el catorce de julio, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

4. Recepción del informe circunstanciado. El dieciséis de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado rendido por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal 47, con sede en Jilotzingo, Estado de México.

5. Prueba superveniente. El veintiuno de julio, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito por el que ofreció la prueba superveniente consistente en la copia simple del "oficio de QUEJA de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, EL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, en el cual el ciudadano DIEGO ALBINO VILLEGAS y CIUDADANIA EN GENERAL, expresan sus inconformidades respecto a hechos que se presentaron el día de la jornada electoral en el municipio de Jilotzingo".

6. Admisión y cierre de instrucción. El veinte de septiembre, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Jilotzingo, Estado de México, realizado el cuatro y cinco de julio, por el respectivo Consejo Municipal Electoral.

En este sentido, al controvertirse las determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral respecto de los resultados y validez de la elección en la que participó el actor, es por lo que este

órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

Por lo que hace a causal relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación, la misma se desestima, en tanto que el Juicio Ciudadano se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, por lo que si la demanda se instó el nueve de julio siguiente, es evidente que se encuentra dentro de los cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 413, primer párrafo de dicho ordenamiento legal.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a hoja 197 del anexo I del expediente, el referido cómputo concluyó el cinco de julio, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio, y si la demanda se presentó el nueve de julio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente

que se presentó dentro del plazo estipulado para ello, sin que sea obstáculo a lo anterior, lo aducido por el tercero interesado en relación a que en la demanda se señala como la fecha del cómputo municipal el cuatro de "junio", lo cual, bien pudo deberse a un error en la escritura que en modo alguno acarrea la improcedencia, pues como se ha evidenciado la presentación del juicio fue oportuna; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Por otra parte, en relación al hecho de que el actor presentó su demanda del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal en la fecha referida, y por tanto ante autoridad diversa a la emisora del acto impugnado, por lo que es improcedente el presente juicio.

Al respecto, lo ordinario sería desechar de plano el medio de impugnación, en términos de lo preceptuado en el artículo 426, fracción I del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, este Tribunal determina que la demanda presentada por Eleuterio César Solís debe considerarse presentada oportunamente, en tanto que el propósito sustancial de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, consistente en expandir o maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el deber de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta tesitura, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de los derechos humanos, conducen a este Tribunal, en carácter de garante del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio del actor.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que el actor presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio, se reitera, podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de los justiciables, no puede dar cabida al desechamiento, dado que:

- El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal ante el Tribunal Electoral del Estado de México, es decir, el nueve de julio.
- El diez de julio, se ordenó su remisión a la autoridad señalada como responsable, para el trámite correspondiente.
- La autoridad señalada como responsable cumplimentó el trámite ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y remitió su informe circunstanciado.

De ahí que en el caso concreto, sea dable tener por cumplido el requisito de mérito, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 43/2013, aprobada por la Sala Superior el dos de octubre de dos mil trece, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, es que se desestima la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y la relativa a la presentación de la demanda ante autoridad diversa a la señalada como responsable, invocadas por el tercero interesado.

Así mismo, el tercero interesado invoca la causal de frivolidad, ya que en su concepto, la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 9 inciso d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por:

- a) Identificar el acto impugnado y autoridad responsable de forma errónea e inexistente.
- b) Al no ser claro en mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto impugnado, al ser erróneos e inexistentes los narrados; como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior.

En estima de este órgano jurisdiccional la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, el hecho de que el actor haya señalado como fecha del cómputo municipal el "*cuatro de junio*", en modo alguno puede acarrear la improcedencia de su medio de impugnación, pues resulta evidente que se trató de un *lapsus calami* por parte del actor, lo cual se deduce claramente de diversos medios de prueba que obran en el expediente, como puede ser, la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal³, de la que se desprende que el inicio del mismo fue el cuatro de julio del presente año.

³ Consultable de la página 178 a la 280 del Anexo 1.

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trate de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁴

Por otra parte, la parte actora en su escrito de demanda sí formuló los agravios que en su estima le causan los actos combatidos y enderezó los argumentos lógico-jurídicos que estimó pertinentes a efecto de impugnar la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Jilotzingo, Estado de México, porque a su consideración existieron durante la jornada electoral diversas irregularidades que actualizan las causales de nulidad de la votación emitida en casilla, concretamente las previstas en las fracciones III y XII del artículo 402 del Código Electoral Local; señalando, para tal efecto, los hechos atinentes y ofreciendo y aportando los medios probatorios para acreditar su dicho.

En el referido contexto, con independencia de que le asista razón o no a la parte actora, resulta evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el

⁴ Consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.

tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada por el justiciable.

En esta tesitura, queda evidenciado que la demanda mediante la que se interpone el juicio de inconformidad de mérito, no carece de sustancia o que contenga pretensiones que ostensiblemente no se puedan alcanzar jurídicamente, para que pueda ser considerada frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, en todo caso, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia para alcanzar la pretensión del enjuiciante; y en la hipótesis de resultar fundados sus conceptos de disenso, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.
- b) **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, tal y como ha quedado precisado en el considerando que antecede.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho y ostentándose como candidato del Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal en

Jilotzingo, Estado de México; aunado a que refiere que el acto impugnado conculca su derecho político electoral de ser votado.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁵.**

d) Definitividad. Se cumple con este requisito en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, primer párrafo, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa; lo anterior, al tratarse de un asunto en el cual se arguye una violación a su derecho político de ser votado.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Tercero Interesado.

I. Partido Acción Nacional.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Mario Díaz Rodríguez, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que acompañó a su escrito, copia certificada de su acreditación como Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 47 de Jilotzingo, Estado de México⁶.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio ciudadano, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Corroborando lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las once horas con veintiocho minutos del doce de julio, el plazo para su publicación venció a las once horas con veintiocho minutos del quince de julio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las doce horas con diez minutos del catorce de julio, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado,

⁶ Consultable en la hoja 69 del expediente principal.

nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Prueba superveniente. El veintiuno de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual en su estima ofrece la prueba superveniente consistente en la copia simple del *"oficio de QUEJA de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, EL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, en el cual el ciudadano DIEGO ALBINO VILLEGAS y CIUDADANIA EN GENERAL, expresan sus inconformidades respecto a hechos que se presentaron el día de la jornada electoral en el municipio de Jilotzingo"*.

A juicio de este Tribunal Electoral, se debe admitir la prueba superveniente aportada por el promovente a que se refiere el párrafo que antecede, en tanto que se trata de un medio probatorio vinculado con la temática central del juicio, que surgió, y fue hecho del conocimiento del actor en fecha posterior a la presentación de la demanda; siendo allegado previamente al dictado del cierre de instrucción del medio de impugnación, por lo que en la especie, se cumplen los parámetros exigidos por el artículo 440, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

SEXTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no

declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los ayuntamientos que se impugna, y confirmar o revocar las constancias de mayoría que expidió la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas

123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento; y por en consecuencia su declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 47 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotzingo, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

47 Consejo Municipal Electoral con sede en Jilotzingo, Estado de México. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		3											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	3
1.	2311 B			X									
2.	2311 C1			X									X
3.	2311 C2			X									X

En primer término, cabe precisar que el instituto político actor se sirve de los mismos hechos para acreditar los extremos de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla contempladas en las fracciones III y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas **2311 B**, **2311 C1** y **2311 C2**.

En esencia, el actor manifiesta como agravios:

- Que debido a la actuación de grupos criminales hubo serías irregularidades en las mesas directivas de casilla de la sección 2311, ya que por la coacción y amenazas de esos grupos delictivos, hubo quienes decidieron cerrar casillas antes de los tiempos, lo cual afectó los principios de imparcialidad, equidad y justicia, perturbando la credibilidad y veracidad del escrutinio

y cómputo realizado, y la libertad del ciudadano para votar sin ninguna clase de temor.

- Durante la campaña electoral y antes de la jornada electoral se intimidó al electorado por medio de un grupo de personas para que votaran a favor de la candidata de la Coalición "Por el Estado de México al frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- El grupo referido cometió actos violentos en contra de los militantes, simpatizantes y personas afines al Partido Verde Ecologista de México a quienes les amenazaron de muerte a menos que ellos y sus familias votaran por la coalición referida.
- Refiere el actor haber sufrido personalmente "ese tipo de actos" ya que el grupo afín a la coalición lo violentó físicamente y lo amenazó.
- El día de la jornada electoral se reportaron grupos de personas armadas, especialmente en las casillas de la sección 2311, que presionaban el electorado para emitir su voto a favor de la candidata de la coalición ya referida.
- El multicitado grupo delictivo presionó a los funcionarios de las casillas de la sección 2311 para que se cerraran anticipadamente las casillas antes del horario fijado por la ley, además de que realizaran el llenado de la documentación electoral sin incluir los incidentes acontecidos, ni el horario real de cierre de votación.
- En las inmediaciones de las casillas de la sección 2311 se realizaron actos de campaña y de propaganda de proselitismo electoral.

- La documentación que se utilizó en las casillas no expone ninguna incidencia ya que estuvo viciada de origen por la violencia y presión que sufrieron los funcionarios de casilla.

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física, presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, coalición o candidato.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó

la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

...

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y candidatos, además de los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o candidatos o de los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación



de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y las constancias de clausura y remisión del paquete electoral, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo constan en autos escritos de incidentes, escrito de protesta, así como la prueba superveniente ofrecida, las que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se presenta la información en el siguiente cuadro:

No. Prog.	Casilla	Agravios	Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo, Hoja de Incidentes, Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral	Observaciones
1	2311 B	Acciones por parte de grupos criminales en relación a:	Acta de jornada: - En el apartado de incidentes se registró: "Un	Del contenido de las constancias, no se desprende

No. Prog.	Casilla	Agravios	Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo, Hoja de Incidentes, Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral	Observaciones
		<p>- Coacción en la ciudadanía y en los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio del voto a favor de la candidata de la coalición "Por el Estado de México al frente".</p> <p>- Presión a los funcionarios de casilla para que cerraran anticipadamente las casillas.</p> <p>Además de que se realizaron actos de campaña y de propaganda proselitismo electoral.</p>	<p><i>representante portaba una copia de la lista nominal.</i></p> <p>- Hora de cierre de votación a las 6:01hrs.</p> <p>- Consta el nombre y firma de los representantes del Partido Verde Ecologista de México de nombre Guadalupe Abigail M. y Blanca Paola Patiño M. en el apartado de instalación de la casilla, y de Guadalupe Abigail en el apartado de cierre de la votación, sin que ninguna de ellas haya firmado bajo protesta.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p>- No se registró ningún incidente.</p> <p>- Consta el nombre y firma de la representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Guadalupe Abigail, sin que haya firmado bajo protesta.</p> <p>Hoja de incidentes:</p> <p>- 13:00hrs. <i>"Un representante de partido traía una copia de lista nominal, mencionó que dicha persona representaba al Partido Vía Radical y el representante general del partido Morena pidió se le retirara dicha lista y se retirara la persona mencionada. Cabe mencionar que nosotros no retiramos dicha copia."</i></p> <p>- 13:07hrs. <i>"Me equivoque en el distrito y puse 17, lo corregí adelante."</i></p> <p>- 21:50hrs. <i>"Se inutilizó el acta de escrutinio y cómputo debido a un error en conteo de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal."</i></p>	<p>elemento alguno relacionado con los agravios señalados por el actor, aunado a que:</p> <p>- En todas* las constancias aparece el nombre y firma de al menos uno de los representantes del Partido Verde Ecologista de México y estos no firmaron bajo protesta.</p> <p>- Las horas registradas en las constancias en relación al cierre de votación, así como el de la clausura de la casilla son después de las 18:00hrs.</p>

No. Prog.	Casilla	Agravios	Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo, Hoja de Incidentes, Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral	Observaciones
			<p>- 22:01hrs. "Se inutilizó el acta de escrutinio y cómputo debido a un error en conteo de representantes de partidos políticos que votaron en la casilla y que no se incluyeron en la lista nominal."</p> <p>- Consta el nombre y firma de la representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Guadalupe Abigail de la O., sin que haya firmado bajo protesta.</p> <p>Constancia de Clausura de casilla y remisión del paquete electoral:</p> <p>- Se registraron las 6:01 horas del día 1 de julio de 2018, como la hora en que se clausuró la casilla.</p> <p>- Consta el nombre y firma de la representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Guadalupe Abigail de la O.</p>	
2	2311 C1	<p>Acciones por parte de grupos criminales en relación a:</p> <p>- Coacción en la ciudadanía y en los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio del voto a favor de la candidata de la coalición "Por el Estado de México al frente".</p> <p>- Presión a los funcionarios de casilla para que cerraran anticipadamente las casillas.</p> <p>Además de que se realizaron actos de</p>	<p>Acta de jornada:</p> <p>-En el apartado de incidentes se registró: "se anotó en hojas de incidentes".</p> <p>- Hora de cierre de votación a las 6:02hrs.</p> <p>- Constan los nombres de los representantes del Partido Verde Ecologista de México; Félix González Casas y José Domingo Lozano P. tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación, y las firmas del primer nombrado, sin que haya firmado bajo protesta.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p>- No se reportaron incidentes.</p> <p>- Consta el nombre y firma</p>	<p>Del contenido de las constancias, no se desprende elemento alguno relacionado con los agravios señalados por el actor, aunado a que:</p> <p>- En todas las constancias aparece el nombre y firma de al menos uno de los representantes del Partido Verde Ecologista de México y estos no firmaron bajo protesta.</p> <p>- La hora</p>

No. Prog.	Casilla	Agravios	Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo, Hoja de Incidentes, Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral	Observaciones
		<p>campaña y de propaganda de proselitismo electoral.</p>	<p>de la representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Félix González Casas, sin que haya firmado bajo protesta.</p> <p>Hoja de incidentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 09:15hrs. "Por error se pusieron mal los folios y por eso se usa otra hoja." - 12:45hrs. "Sr. Oropeza representante de partido no estaba en su sección y voto en esta casilla." - 13:33 hrs. "Inconformidad representante de "Morena" por otro representante del uso de copia de lista nominal." - 22:10hrs. "Por error pusimos mal la votación y por eso se usó otra de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento." - 22:51hrs. "Se cometió un error en el llenado de los resultados de la votación y tuvimos que corregirlo." - Consta el nombre y firma de la representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Félix González Casas, sin que haya firmado bajo protesta. <p>Constancia de Clausura de casilla y remisión del paquete electoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La presidenta y secretario del Consejo Municipal, levantaron acta circunstanciada de faltante de este documento, al no encontrarse dentro del paquete electoral de esta casilla. 	<p>registrada en la constancia en relación al cierre de votación son después de las 18:00hrs.</p>
3	2311 C2	<p>Acciones por parte de grupos criminales en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coacción en la 	<p>Acta de jornada:</p> <ul style="list-style-type: none"> -No se reportaron incidentes. - Hora de cierre de votación a las 18:01hrs. 	<p>Del contenido de las constancias analizadas, no se desprende elemento alguno</p>

No. Prog.	Casilla	Agravios	Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo, Hoja de Incidentes, Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral	Observaciones
		<p>ciudadanía y en los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio del voto a favor de la candidata de la coalición "Por el Estado de México al frente".</p> <p>- Presión a los funcionarios de casilla para que cerraran anticipadamente las casillas.</p> <p>Además de que se realizaron actos de campaña y de propaganda proselitismo electoral.</p>	<p>- Consta el nombre y firma del representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Ángel Teran Mendoza en el apartado de instalación de la casilla y en el apartado de cierre de la votación, sin que haya firmado bajo protesta.</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p>- No se reportaron incidentes.</p> <p>- Consta el nombre y firma del representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Ángel Teran Mendoza, sin que haya firmado bajo protesta.</p> <p>Hoja de incidentes:</p> <p>- La presidenta y secretario del Consejo Municipal, levantaron acta circunstanciada de faltante de este documento, al no encontrarse dentro del paquete electoral de esta casilla.</p> <p>Constancia de Clausura de casilla y remisión del paquete electoral:</p> <p>- Se acento las 23:44 horas del día 1 de julio de 2018, como la hora en que se clausuró la casilla.</p> <p>- Consta el nombre y firma de la representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre Ángel Teran Mendoza.</p>	<p>relacionado con los agravios señalados por el actor, aunado a que:</p> <p>- En todas las constancias aparece el nombre y firma de al menos uno de los representantes del Partido Verde Ecologista de México y estos no firmaron bajo protesta.</p> <p>- Las horas registradas en las constancias en relación al cierre de votación, así como el de la clausura de la casilla son después de las 18:00hrs.</p>

De la información anterior, este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a las casillas **2311 B, 2311 C1 y 2311 C2**, que hace consistir en acciones por parte de grupos criminales en relación a: 1) coacción en la ciudadanía y en los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio del voto a favor de la candidata

de la Coalición "*Por el Estado de México al frente*"; 2) presión a los funcionarios de casilla para que cerraran anticipadamente las casillas. Además de que se realizaron actos de campaña y de propaganda de proselitismo electoral.

Del examen minucioso de las constancias levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, consistentes en las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, así como de las constancias de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral, que obran agregadas al expediente, que se precisan en el cuadro anterior, no se advierte alusión alguna en relación a supuestas acciones por parte de grupos criminales para coaccionar a la ciudadanía o a los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio del voto a favor de determinada candidatura, actos de presión a los funcionarios de casilla para que cerraran anticipadamente las casillas, o a la existencia de actos de campaña o de propaganda de proselitismo electoral de partido político en la casilla o sus cercanías, o a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla; por el contrario, las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento alguno, en tanto que se reitera, de las probanzas que obran en autos, no se desprenden los extremos de sus afirmaciones, en relación con las tres casillas controvertidas.

Y en específico, por lo que respecta al supuesto cierre anticipado de las casillas antes de los horarios marcados por la ley, es de advertirse que en el apartado de las actas de la jornada electoral, consta como hora de cierre de las casillas lo siguiente: la casilla **2311 B** a las 06:01 pm⁷, la casilla **2311 C1** a las 06:02 pm⁸, y la casilla **2311 C2** a las 06:01 pm⁹, por lo que resulta evidente que en

⁷ Consultable en la página 285 del anexo 1.

⁸ Consultable en la página 33 y 73 del expediente principal.

⁹ Consultable en la página 296 del anexo 1.

las referidas casillas, no se llevó a cabo el cierre de la votación en un horario previo al previsto por la ley (a partir de las 06:00pm), tal y como lo afirma el justiciable en su escrito de demanda.

Corroboramos lo anterior, por lo que hace a la casilla **2311 C2**, lo establecido en el escrito de incidentes que fue presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México¹⁰, en donde se estableció en el apartado identificado como "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS" del formato que presentó, lo siguiente:

"Siendo las 09:24 hrs se hizo la apertura de la casilla

Siendo las 18:01 hrs se cerró la casilla"

*** Lo resaltado es propio**

Así las cosas, el actor parte de una premisa errónea al afirmar que el cierre de las casillas impugnadas se llevó a cabo en los siguientes horarios:

Casilla	"Cierre de casilla"
2311 B	16:01
2311 C1	11:20
2311 C2	1:20

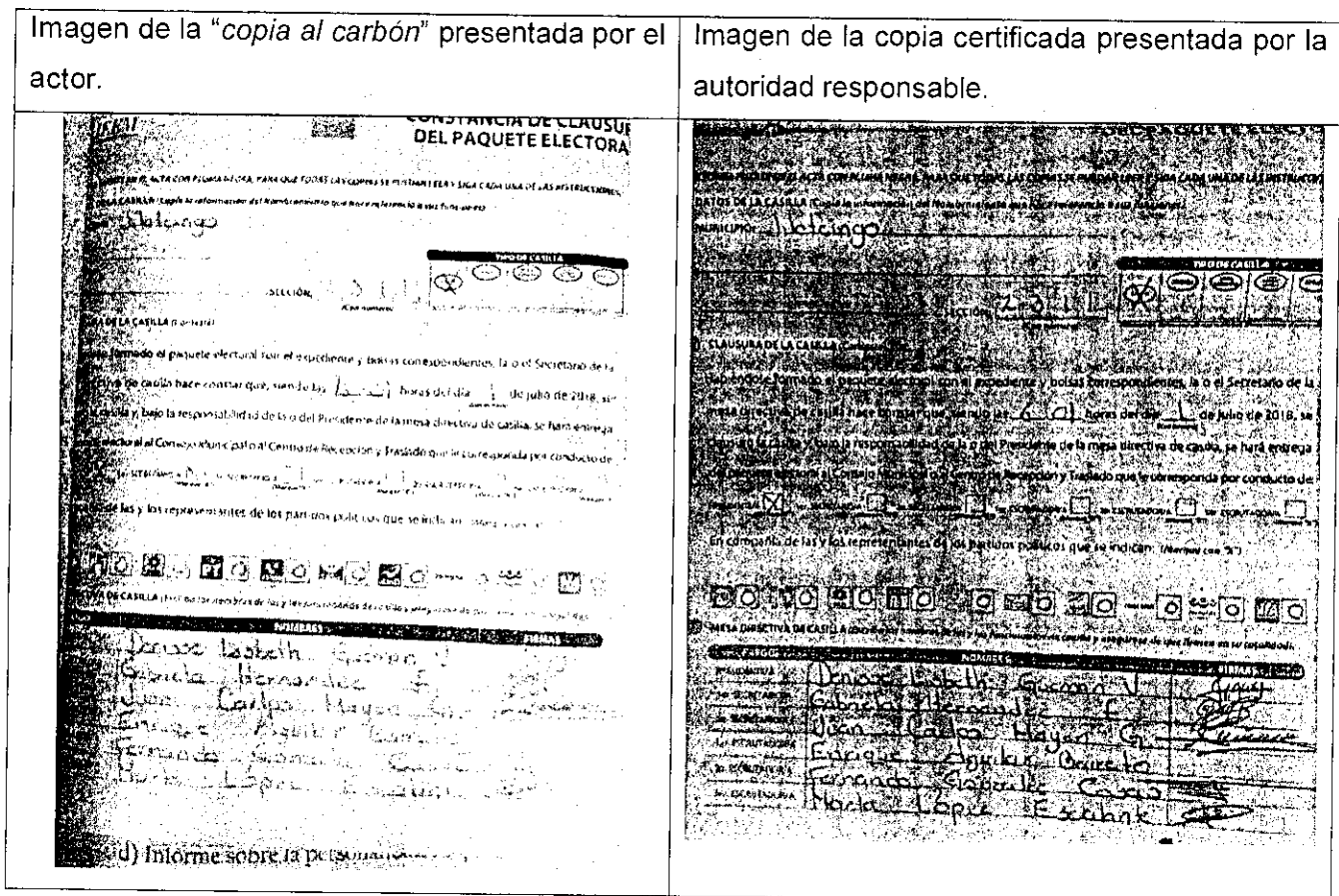
Lo anterior, ya que de la documentación aportada por el actor, consistente en una copia "al carbón" de la Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente a la casilla **2311 B**¹¹, de la comparación entre este documento aportado por el actor y de la copia certificada aportada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹², se aprecia que en el apartado donde se registra la hora de clausura de la casilla, la primera de ellas fue modificada, agregando el número "1" antes del horario que de origen se registró, siendo este el de las 6:01, para aparentar que la clausura se llevó a cabo a las 16:01hrs.

¹⁰ Consultable en la hoja 300 del anexo 1.

¹¹ Consultable en la hoja 45 del expediente principal.

¹² Consultable en la hoja 287 del anexo 1.

Para mayor ilustración, se agregan las imágenes correspondientes.



Por cuanto hace a la casilla **2311 C1**, el actor refiere que la misma fue cerrada a las 11:20 del día primero de julio, sin embargo pretende acreditar su dicho con la copia al carbón de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al **consejo distrital**, correspondiendo este documento a una elección distinta de la que impugna, aunado al hecho de que, como ya quedó establecido, en el acta de la jornada electoral, el cierre de la votación en esa casilla fue a las 06:02 pm.

En relación a la casilla **2311 C2**, el actor refiere que la misma fue cerrada a las 1:20 del día primero de julio, sin embargo de la copia certificada del acta de la jornada electoral¹³ aportada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se desprende que la hora de cierre de la votación fue a las 06:01 pm del día primero de julio.

¹³ Consultable en la página 296 del anexo 1.

Derivado de lo anterior, y puesto que el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial Local establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y respecto de las casillas **2311 B, 2311 C1 y 2311C2** no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia, o de actos de campaña y de propaganda de proselitismo electoral, además de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce, este Tribunal debe tener por **INFUNDADOS** los agravios de que se tratan.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)”**.

Por lo que hace a la prueba superveniente ofrecida por el actor, consistente en la copia simple del *“oficio de QUEJA de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, EL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, en el cual el ciudadano DIEGO ALBINO VILLEGAS y CIUDADANIA EN GENERAL, expresan sus inconformidades respecto a hechos que se presentaron el día de la jornada electoral en el municipio de Jilotzingo”*, de dicha probanza no se desprenden elementos de convicción que sustenten las afirmaciones del actor, pues de su contenido se advierten afirmaciones genéricas en relación a lo que denominan *“el gran fraude”* suscitado en el municipio de Jilotzingo por supuestas *“amenazas masivas”* por parte de autoridades del Instituto Electoral en coparticipación con la *“autoridad máxima del ayuntamiento”* para atemorizar a la población y obligar a votar en favor del *“partido que nos gobierna hoy en día”*, sin que se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los

hechos denunciados o pruebas en las que se sustenten esas afirmaciones.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, la solicitud por parte del actor, en relación a que este Tribunal *“ordene tanto al Instituto Electoral del Estado de México en sus respectivos ámbitos de competencia (consejo general, consejo Municipal consejo distrital) así como al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral que corresponda, rindan un informe de las incidencias que les fueron informadas respecto de las casillas que conforman la sección 2311 pues es evidente que tales autoridades cuentan con tales reportes, asimismo se realice lo pertinente con los cuerpos de seguridad que se encargaron de vigilar y proveer seguridad en la elección (policía municipal, estatal etc). Con lo cual se comprobarán los hechos que se exponen...”*.

La solicitud anterior no puede ser atendida por este órgano jurisdiccional, puesto que el artículo 419, en su fracción VI, impone al actor, la obligación de ofrecer y aportar las probanzas que estime conducentes, o las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Por lo que, si el actor no justificó mediante el acuse respectivo u algún otro medio de convicción, que solicitó oportunamente a las autoridades correspondientes la información y que la misma no le hubiera sido entregada, respecto de lo que a continuación se detalla:

- Informe de las incidencias respecto de las casillas de la sección 2311, por parte del Consejo Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de las incidencias respecto de las casillas de la sección 2311, por parte del Consejo General, Consejo Distrital y Municipal correspondientes, todos del Instituto Electoral del Estado de México.

- Informe de las incidencias respecto de las casillas de la sección 2311, por parte de la Policía Estatal y Policía Municipal correspondiente.

Por lo anterior es que resulta incuestionable que éste Tribunal se encuentra impedido, para requerir la información referida.

Ahora bien, es importante resaltar que la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma y que dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las mismas casillas que han sido materia de pronunciamiento, esto es **2311 B, 2311 C1 y 2311 C2**.

Así, dado que el actor en su escrito de demanda expone los mismos hechos y agravios en los que pretende sustentar la impugnación de las casillas señaladas, tanto por la causal de nulidad prevista en el número III, del artículo 402, ya analizada, como en la prevista en el numeral XII del mismo artículo, este órgano jurisdiccional estima innecesario realizar pronunciamiento alguno en relación con la última causal citada, puesto que los agravios hechos valer, se enderezaron a hacer patente la supuesta presión en el electorado por parte de grupos criminales, misma que se reitera, ha sido materia de pronunciamiento en párrafos precedentes y ha sido desestimada, en tanto que de los medios de prueba que obran en el sumario, no se desprenden los extremos alegados por el justiciable; de ahí que sea innecesario realizar un pronunciamiento específico al respecto, en tanto que se reitera, dicha causal se sustenta en los mismos hechos y pruebas que ya fueron materia de pronunciamiento.

Esto es, al haberse declarado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a las casillas **2311 B**, **2311 C1** y **2311 C2**, que hace consistir en acciones por parte de grupos criminales en relación a 1) coacción en la ciudadanía y en los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio del voto a favor de la candidata de la Coalición "*Por el Estado de México al frente*"; 2) presión a los funcionarios de casilla para que cerraran anticipadamente las casillas. Además de que se realizaron actos de campaña y de propaganda de proselitismo electoral, es evidente que bajo los razonamientos expuestos en el estudio de la causal establecida en la fracción III, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, es inocuo que este órgano jurisdiccional de forma alguna podría aterrizar a una conclusión distinta en relación a las supuestas irregularidades graves que acaecieron en las mismas casillas, en razón de que los hechos y agravios se hicieron valer para ambas causales de nulidad de casillas, por lo cual, por las razones y motivos expuestos en la referida causal, se arriba a idéntica conclusión.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 47 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jilotzingo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la Coalición Por el Estado de México al Frente.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de

México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS